

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3046/2023

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante solicitó a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, las Propuestas a la unidad administrativa, el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización para los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente precisó su solicitud a través de su escrito de inconformidad.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, Improcedente, Precisión, ampliación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3046/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3046/2023

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecisiete de mayo** dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3046/2023**, interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453823000843**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “Con fundamento en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción de la Ciudad de México solicito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, las Propuestas a la unidad administrativa, el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización para los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El diez de abril, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del oficio FGJCDMX/110/002911/2023-04, de la misma fecha, emitido por la Directora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - *de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México* - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere las área correspondiente, éstas emite respuesta mediante:

- Oficio No. FECC/232/2023, suscrito y firmado por la Licda. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público.

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 5553455202, en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

[...][Sic.]

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

- Oficio FECC/232/2023, del diez de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace ante la Oficina de

Transparencia y Acceso a la Información, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

De conformidad a lo señalado en los artículos 1, 6 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 y 6 fracción XXV y XLI, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 5 y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en relación al artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho que tiene cualquier persona de requerir a las Entidades Obligadas información pública, siendo esta, todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de sujetos obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tiene el deber de generar, misma que se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan.

Atendiendo su petición hago de su conocimiento que esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, compuesta por la Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos y la Fiscalía de Investigación de Delitos en Materia de Corrupción, es competente para conocer de la investigación, prevención, persecución y ejercicio de la acción penal de los delitos de corrupción, como los previstos en el título décimo octavo, décimo noveno y vigésimo del Código Penal del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

A fin de dar respuesta a su petición se giró oficio al Responsable de la Agencia de la Fiscalía de Investigación de los delitos en Materia de Corrupción, quien a efecto de atender lo solicitado, envía respuesta mediante el oficio FECC/FIDMC/402/016/III-23 de fecha 31 de marzo del 2023, mismo que se anexa al presente.



...” (Sic)

- Oficio FECC/FIDMC/402/016/III-23, del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Encargado Responsable de Agencia “A” de la Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Corrupción, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

RESPUESTA. - La *“Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción de la Ciudad de México”*, en la que el peticionario fundamenta su petición, **es inaplicable** en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **declaró su invalidez** con motivo de las Acciones de inconstitucionalidad números 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017; promovidas por Integrantes de la Asamblea Legislativa y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No obsta lo anterior, para comunicarle que esa información deberá ser requerida al Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, el cual es el Órgano encargada de la implementación y desarrollo de los programas de capacitación del personal de esta Institución.

Se aclara que esta Fiscalía para la Investigación de los Delitos en Materia de Corrupción, entró en operación a partir del día 03 de mayo del año 2021, en términos de lo dispuesto en el Aviso FGJCDMX/09/2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123, fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 256 del Código Penal del Distrito Federal y 10, 69, 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, vigente.

..." (Sic)

III. Recurso. El tres de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Dado que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción entró en operaciones hasta el año 2021, se hace la **precisión de la solicitud**: se hace una atenda petición a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, a través del Sujeto Obligado, Fiscalía General de Justicia de la CDMX, si cuentan con: "las Propuestas a la unidad administrativa, el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización para los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada de los años". [Sic]

IV. Turno. El tres de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3046/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia y cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos.

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que el particular no realizó agravio alguno que encuadrará en las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, como se verá a continuación:

a) La persona solicitante al formular su pedimento informativo requirió esencialmente lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción de la Ciudad de México solicito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, las Propuestas a la unidad administrativa, el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización para los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

[Sic.]

⁴ **“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.”

b) El Sujeto Obligado dio respuesta a través de los siguientes oficios:

- Oficio FECC/FIDMC/402/016/III-23, del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Encargado Responsable de Agencia "A" de la Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Corrupción, por medio del cual señaló lo siguiente:

" ...

RESPUESTA.- La "*Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción de la Ciudad de México*", en la que el petionario fundamenta su petición, **es inaplicable** en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **declaró su invalidez** con motivo de las Acciones de inconstitucionalidad números 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017; promovidas por Integrantes de la Asamblea Legislativa y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No obsta lo anterior, para comunicarle que esa información deberá ser requerida al Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, el cual es el Órgano encargada de la implementación y desarrollo de los programas de capacitación del personal de esta Institución.

Se aclara que esta Fiscalía para la Investigación de los Delitos en Materia de Corrupción, entró en operación a partir del día 03 de mayo del año 2021, en términos de lo dispuesto en el Aviso FGJCDMX/09/2021.

..." (Sic)

c) La persona recurrente al interponer el recurso de revisión se agravo esencialmente por lo siguiente:

[...]

Dado que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción entró en operaciones hasta el año 2021, se hace la **precisión de la solicitud**: se hace una atenda petición a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, a través del Sujeto Obligado, Fiscalía General de Justicia de la CDMX, si cuentan con: "las Propuestas a la unidad administrativa, el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización para los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada de los años. [Sic]

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso omitió agravarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso.

Lo anterior es así, ya que, en el escrito de interposición del presente recurso, el particular precisó su solicitud, a partir de la respuesta del ente recurrido, por lo que lejos de manifestarse inconforme, intentó hacer más específica y precisa su solicitud inicial, lo que no constituye un agravio, sino una ampliación.

Cabe señalar que de un contraste de la solicitud original con lo peticionado en el recurso, es posible concluir que el particular al interponer el recurso omitió agravarse de la respuesta emitida por el sujeto obligado, además de que por medio de dicho escrito precisó su solicitud, tal y como es visible en el siguiente cuadro:

Lo solicitado	Agravios
Con fundamento en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción de la Ciudad de México solicito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, las Propuestas a la unidad administrativa, el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización para los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.	Dado que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción entró en operaciones hasta el año 2021, <u>se hace la precisión de la solicitud</u> : se hace una atenda petición a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, a través del Sujeto Obligado, Fiscalía General de Justicia de la CDMX, si cuentan con: "las Propuestas a la unidad administrativa, el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización para los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada de los años.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud y lo peticionado por el particular mediante su escrito de queja, es posible

observar que la persona solicitante, a través de su inconformidad precisó y específico su solicitud, ampliando la que realizó de inicio.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de **revisión no fue diseñado para precisar o especificar una solicitud**, ni para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que

contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁵, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, **la ampliación o modificación** de la solicitud inicial no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la

⁵ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3046/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de mayo** de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**